

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00149-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO CHAVARRIA MARIN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 03 de julio de 2020, entre el convocante Carlos Alberto Chavarría Marín y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 03 de julio de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 03 de junio de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.”

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos (...) la propuesta de liquidación (...).

3. El señor CARLOS ALBERTO CHAVARRIA MARIN, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de marzo de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.984.676 Valor del 75% de la indexación: \$ 257.231. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.241.907. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$213.791 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 215.432 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 5.812.684).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Carlos Alberto Chavarría Marín al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No 6.463.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Oficio del 03 de junio de 2020, suscrito por Florián Carolina Aranda Cobo, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.

(...)

3. El señor CARLOS ALBERTO CHAVARRIA MARIN, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de

servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de marzo de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.984.676 Valor del 75% de la indexación: \$ 257.231. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.241.907. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$213.791 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 215.432 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 5.812.684).

(...)

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Carlos Alberto Chavarría Marín, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de julio de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión (...) plasmada en el acta número 16 del 16 de enero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le

corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 2 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la fecha de la petición hasta el día 31 de diciembre de 2019. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.984.676. Valor del 75% de la indexación: \$ 257.231. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.241.907. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 213.791 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 215.432 pesos. que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 5.812.684) (...)."

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden

de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Carlos Alberto Chavarría Marín, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportado el Oficio del 03 de junio de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“El señor CARLOS ALBERTO CHAVARRIA MARIN, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...)Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 2 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la fecha de la petición hasta el día 31 de diciembre de 2019..(...) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.984.676. Valor del 75% de la indexación: \$ 257.231. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.241.907. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 213.791 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 215.432 pesos. que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 5.812.684) (...).”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho colegir que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 03 de junio de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Resalta el Juzgado.)

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que debe colegir el Despacho, que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de sustanciación No. 235

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00339-00
ACCIONANTES: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA – CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.)
– UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE RIOFRÍO (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda, y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Según se establece en la mencionada norma, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo,”* por lo que además el Despacho conminará a los accionantes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de dar aplicación al precedente del Consejo de Estado, el cual establece que *“no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación, razón por la cual la Sala ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley”*¹.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual de conformidad con los lineamientos del artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 15001-23-31-000-2004-00183-01(AP).

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte accionante y accionada, así como el agente del Ministerio Público y demás asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com
9. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, y en razón a ello cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en razón a que la entidad demandada y las vinculadas guardaron silencio dentro del término de traslado, según la constancia secretarial que reposa a f. 350 del C. Ppal. No. 2, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y vinculadas, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho, **citar** a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo el día jueves 27 de agosto de 2020 a partir de las 10:00 de la mañana, en forma virtual.

TERCERO.- Conminar a los actores populares para que asistan a la referida audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00127-00
DEMANDANTE: YEIMY ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÍN
NICOLE DAYANA GIRALDO
GILBERTO GIRALDO
PATRICIA LILIANA HOLGUÍN RUIZ
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO VÉLEZ HOLGUÍN
ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE
ANGELO FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA
JORGE TOBON PASTRANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Yeimy Alejandra Vélez Holguín, Gilberto Giraldo en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicole Dayana Giraldo, Patricia Liliana Holguín Ruiz y Cristian Camilo Vélez Holguín, en contra de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez, la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe el señor Ángelo Fernando Esquivel Zúñiga y Jorge Tobón Pastrana, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisada íntegramente la demanda y los anexos que soportan la misma, se constata que no se aportó constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente al demandado Jorge Tobón Pastrana, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá

requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2- Así mismo, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

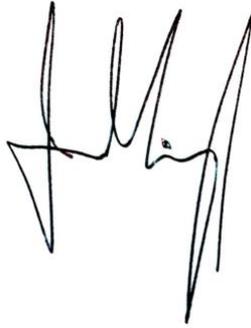
Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL